

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA DE SAN JUAN**

**COMISIÓN ESTATAL DE
ELECCIONES**, representado por su
Presidente, Hon. Francisco J. Rosado
Colomer
Parte Demandante

v.

COMISIÓN DE DERECHOS CIVILES
Parte Demandada

CIVIL NÚM.: SJ2021CV01049 (904)

SOBRE: Entredicho Preliminar por Acción
Ultra Vires de Parte Demandada y Solicitud
de Injunction Permanente

**MOCIÓN EN CUMPLIMIENTO DE ORDEN, ALEGACIÓN RESPONSIVA Y
SOLICITUD DE DESESTIMACIÓN
AL HONORABLE TRIBUNAL:**

Comparece la parte demandada Comisión de Derechos Civiles (CDC) mediante la representación legal que suscribe, y muy respetuosamente Expone, Alega y Solicita:

I. INTRODUCCIÓN

Este Honorable Tribunal tiene ante su consideración un Recurso Entredicho Preliminar por Acción Ultra Vires de Parte Demandada y Solicitud de Injunction Permanente presentado el pasado 18 de febrero de 2021, por la Comisión Estatal de Elecciones (CEE) en contra de la Comisión de Derechos Civiles (CDC).

El recurso presentado, gira en torno a la investigación que realiza actualmente la CDC con relación a la suspensión parcial de las primarias que comenzaron el 9 de agosto de 2020. Argumentan que el marco de acción delegado a la Comisión de Derechos Civiles en virtud de su ley habilitadora, la Ley 102 de 28 de junio de 1965, 1 LPRA 151 et seq. y del Reglamento Para las Audiencias de la Comisión de Derechos Civiles, exceden sus facultades investigativas. Asimismo, arguyen que la CDC en el marco de la investigación no proveyó las garantías mínimas a los funcionarios de la CEE. Dichos argumentos no son válidos en derecho, toda vez que:

1. La ley expresamente los faculta para realizar investigaciones sobre violación de derechos fundamentales. El proceso que sigue la CDC no es uno de tipo adjudicativo. 1 LPRA 151 et seq. **Énfasis suplido.**
2. Nuestro Tribunal Supremo ya se expresó sobre el proceso electoral primarista ocurrido en agosto de 2020. Expresamente en Pedro Pierluisi-Urrutia y Eduardo

nuestro Tribunal Supremo expresó y citamos:

Como agravante, una administración deficiente del evento electoral programado dejó a miles de electores sin la oportunidad de expresar su voluntad respecto a las primarias en las urnas.

Ante la realidad de lo ocurrido en las primarias celebradas el pasado domingo, no cabe duda de que quien sale mayormente perjudicado por ser la parte más vulnerable y sin inherencia directa en los procedimientos que rigen dichos eventos, es el elector. Es innegable que la administración y celebración de este evento electoral, el cual está revestido con amplio interés público, no fue cónsono con los postulados constitucionales y estatutarios que exigen el derecho al sufragio universal, libre, secreto y directo.

3. La CDC tiene un reglamento válido en Derecho, y aún si no existiera, el Tribunal Supremo no le ha reconocido carácter jurisdiccional a la promulgación de un reglamento si la agencia tiene facultad en Ley para realizar investigaciones. *Procuradora del Paciente v. MCS*, 2004 T.S.P.R.

4. La CDC es una institución de cardinal importancia ante la violación de derechos fundamentales tan clara como lo consignado en *Pedro Pierluisi-Urrutia y Eduardo Bhatia Gautier Peticionarios v. Comisión Estatal de Elecciones*, supra. En un momento histórico crucial para la democracia puertorriqueña es la primera que en 56 años de existencia un organismo gubernamental cuestiona la facultad de la CDC para llevar a cabo investigaciones relacionadas a la violación de derechos fundamentales.

II. DERECHO APLICABLE

La Comisión de Derechos Civiles en adelante la CDC, es un organismo creado en virtud de la Ley 102 de 28 de junio de 1965¹, adscrita a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico únicamente para fines presupuestarios. La Comisión de Derechos Civiles, en adelante la Comisión, cuenta con independencia de criterio, es una institución *sui generis* con autoridad para evaluar las políticas y prácticas de las agencias gubernamentales desde la perspectiva de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución de Puerto Rico. Cónsono con lo anterior, el Reglamento para las Audiencias de la Comisión de Derechos Civiles (Anejo I) dispone que la Comisión podrá investigar planteamientos de controversias concretas en cuanto arrojen luz sobre problemas de importancia general para el mejoramiento de los derechos civiles.

¹ La Ley Núm 474 de 23 de Septiembre de 2004 enmendó la Ley Núm. 102 de 28 de junio de 1965.

Además, la CDC atiende querellas presentadas ante su consideración por la ciudadanía, así como investiga posibles violaciones de derechos humanos por iniciativa propia. Por ello, sus Comisionadas y Comisionados provienen de la sociedad civil y cuentan con *expertise* en el campo de los derechos humanos, son nombrados a término y ejercen sus funciones ad honorem.

Al presente, la CDC tiene la encomienda de atender las violaciones de derechos fundamentales relacionadas al proceso electoral de las Primarias celebrado el pasado 9 de agosto de 2020, esto en virtud de la Ley 102 y del Reglamento para las Audiencias de la Comisión de Derechos Civiles. Entre las violaciones de derechos fundamentales, se investigan: el derecho al sufragio, el ejercicio pleno de los derechos fundamentales de asociación y libertad de expresión. Como parte de sus facultades, la CDC ha iniciado un proceso de investigación sobre estos asuntos.

El derecho al voto es la base de la libertad, porque recoge la expresión, manifestada de manera autónoma y voluntaria, de la opción personal sobre el modo en que debe desarrollarse la ordenación política del sistema social. El derecho al voto hace realidad el principio universal de igualdad porque se atribuye el mismo valor a la participación de quienes votan, independientemente de las diferencias sociales, económicas o políticas.

El derecho al ejercicio del sufragio universal está consagrado en nuestra Constitución. El mismo, es un derecho fundamental con características jurídicas. Por tanto, el ejercicio de participar del proceso electoral es un deber que todos tenemos como ciudadanos frente al gobierno. El voto, es el medio principal por el cual el pueblo hace saber cuál es su voluntad con respecto a la política pública que debe imperar en la sociedad y con respecto a qué personas han de formularla y aplicarla. A través del voto, el ciudadano expresa su opinión y su deseo en cuanto a quiénes deben ser los gobernantes del país y en cuanto a cómo deben manejarse los aspectos principales de la vida pública². Nuestro sistema democrático garantiza la participación del elector en todo evento electoral.

La Constitución de Puerto Rico en su Artículo II, Sección 2 dispone que el pueblo tiene derecho a “expresar su voluntad mediante sufragio universal, igual, directo y secreto”. Al amparo de esta disposición, en Puerto Rico la intención de las personas que ejercen el derecho al voto debe imponerse al momento de adjudicar las papeletas de votación. El

² Fuster, Jaime B. Derechos Fundamentales y Deberes Cívicos de las Personas, 2013.

análisis de los votos emitidos a la hora de ser adjudicados está diseñado para que la voluntad de la persona que ejerce el derecho al voto se imponga y se le impartan todas las garantías legales posibles para que su voto sea contado “en la forma y manera en que sea emitido.” 16 L.P.R.A. sec. 4002. Según se explica por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, este reconocimiento expreso en nuestra Constitución enfatiza el carácter democrático de nuestra sociedad en el que el poder político emana del Pueblo y se ejerce con arreglo a la voluntad manifiesta en las urnas. Complementan este mandato, las disposiciones sobre igual protección de las leyes y la salvaguarda contra el discrimen por razones políticas. La amplia facultad que posee la Asamblea Legislativa para regular el proceso electoral es de linaje constitucional. Véase *PSP v Comisión Estatal de Elecciones*, 110 D.P.R. 400, 405 (1980).

En cuanto al proceso de primarias se refiere, el Tribunal Supremo de Estados Unidos ha expresado que el ejercicio de votación de las primarias cuenta con la misma protección ante el Estado con la que cuenta el derecho al voto en una elección general. *Rosario v. Rockefeller*, 410 US 752, 768 (1973); *Bullock v. Carter*, 405 US 134 (1972). En Puerto Rico, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que: la democratización del proceso de primarias permite que sea el elector, mediante el voto directo, quien controle lo que será la agenda de gobierno. *McClintock v. Rivera Schatz*, supra, págs. 605-606 (haciendo referencia a R. Dahl, *On Democracy*, New Haven, Yale University Press, 2000, Cap. 8). CT-2020-11; CT-2020-12; CT-2020-13 y CT-2020-14 14 Citando a nuestro Tribunal Supremo [l]a imposibilidad de participar en este proceso representa la inhabilidad del electorado afiliado de apoyar un candidato, coartando la expresión de la voluntad del elector. Este daño que sufre el elector no se subsana con la posibilidad de votar en las elecciones generales, pues en ese momento sólo el candidato que resultara victorioso en el proceso de primarias figura en la papeleta. *McClintock v. Rivera Schatz*, supra, pág. 606.

En nuestro ordenamiento se han reconocido como objetivos lícitos y apremiantes “toda reglamentación que, sin obstaculizar innecesariamente el voto, propenda a la realización de un proceso electoral justo, ordenado, libre de fraude, honesto e íntegro. Refiérase a *P.N.P. v. Tribunal Electoral*, 104 D.P.R. 741, 745 (1976) y *P.S.P., P.P.D. y P.I.P. v. Romero Barceló*, 110 D.P.R. 248, 253 (1980).

A su vez, la ley Núm. 102 de 28 de junio de 1965, (1 L.P.R.A. § 153 et seq.) en su exposición de motivos reconoce que los derechos fundamentales de los ciudadanos, en última instancia, son responsabilidad del Gobierno ya que tales derechos forman parte esencial de la Constitución y las leyes del Estado. Consecuentemente, y aunque parte de la labor de educación en el sentido expresado pueden hacerla las instituciones educativas, es necesario el estímulo y la dirección de un organismo especializado y con carácter oficial que, en distinta forma y por medios más adecuados, lleve a cabo esa labor de investigación, educación y orientación, y que gestione, ante los individuos y ante las autoridades gubernamentales, la protección de los derechos fundamentales. Y esa es, precisamente, la función primordial de la Comisión de Derechos Civiles.

Específicamente la referida ley en su artículo 3 dispone:

Artículo 3. — Funciones. (1 L.P.R.A. § 153) La Comisión tendrá las funciones siguientes:

- a) Educar a todo el pueblo en cuanto a la significación de los derechos fundamentales y los medios de respetarlos, protegerlos y enaltecerlos.
- b) Gestionar ante los individuos y ante las autoridades gubernamentales la protección de los derechos humanos y el estricto cumplimiento de las leyes que amparan tales derechos.
- c) Hacer estudios e investigaciones sobre la vigencia de los derechos fundamentales incluyendo quejas o querrelas radicadas por cualquier ciudadano relacionadas con la violación de esos derechos. **Énfasis suplido.**
- d) Presentar un informe anual y cualesquiera informes especiales, al Gobernador, al Tribunal Supremo, y a la Asamblea Legislativa, con las recomendaciones que creyere necesarias para la continua y eficaz protección de tales derechos. **Énfasis suplido.**

Vemos que en el Artículo 3, se nos confiere autoridad investigativa a la CDC. El mencionado artículo, claramente expresa que la CDC tiene la función para realizar estudios e investigaciones sobre la vigencia de los derechos fundamentales. De igual forma, el Artículo 4 (1 L.P.R.A. § 154), concede la autoridad para formular los reglamentos necesarios para la realización de sus funciones, según establecidas por ley. En dichos reglamentos se proveerá lo necesario para el cumplimiento de los siguientes requisitos procesales:

- 1) Celebración de audiencias públicas por lo menos dos (2) veces al año.
- 2) Las notificaciones de audiencias públicas deberán publicarse con diez días de anticipación en dos periódicos de circulación general. Deberán incluir descripciones detalladas de los propósitos de las audiencias y los asuntos que en ellas se considerarán.
- 3) Al comenzar las audiencias en cada ciudad, el presidente explicará la encomienda, los propósitos y las normas de la Comisión. A cada ponente se le entregará una copia de las reglas de procedimiento que regirán en las audiencias.

- 4) Todas las declaraciones verbales se oirán en secciones públicas excepto que cuando la Comisión considere que la evidencia o testimonios a presentarse en una vista tenderán a difamar, degradar, o incriminar a cualquier persona, podrá optar por recibir dicho testimonio en sesión ejecutiva. Al rendir su informe sobre el asunto la Comisión podrá hacer público cualquier testimonio o evidencia recibida en sesión ejecutiva.
- 5) Cada ponente podrá, si lo estima conveniente, ser aconsejado por su abogado. También tendrá derecho a que no se le fotografíe sin su consentimiento; a ser interrogado por su abogado dentro de las normas de la audiencia, y su aplicación por el presidente; a revisar la exactitud de la transcripción de su testimonio y a copiar esa transcripción; a someter manifestaciones breves por escrito y bajo juramento para ser incluidas en el récord de la audiencia.
- 6) Si la Comisión determina que alguna evidencia tiende a difamar o incriminar a alguna persona, le dará a ella la oportunidad de comparecer personalmente o por escrito.
- 7) La Comisión determinará las demás reglas de procedimiento para las audiencias públicas, inclusive las que se refieran a la admisibilidad de evidencia y a la exclusión de personas que violen las normas de respeto y decoro que deben imperar en una audiencia.

Asimismo, en su Artículo 5 de la mencionada ley (1 L.P.R.A. § 155), se especifica la autoridad que tendrá la Comisión relacionada a la facultad investigativa. Surge claramente del texto, que la Comisión no tendrá autoridad para adjudicar casos individualizados ni adjudicar remedios, pero la Comisión queda facultada para participar como *amicus curiae* en cualquier etapa de un proceso. La Comisión no podrá intervenir en ningún proceso de naturaleza penal. Para autorizar la intervención de la Comisión como *amicus curiae* en un proceso, ésta deberá contar con la aprobación de una mayoría de sus miembros.

Por otra parte, el Reglamento para las Audiencias de la Comisión de Derechos Civiles en adelante Reglamento, en su Artículo II dispone, las audiencias públicas podrán ser de carácter general, para recibir evidencia sobre cualquier problema de derechos civiles, o de carácter especializado, limitándose a uno o varios temas o problemas de derechos civiles. De igual forma, el Reglamento dispone en su Artículo X, si la Comisión determina que alguna evidencia tiende a difamar o incriminar a alguna persona, le dará a ella la oportunidad de comparecer personalmente o por escrito. A su vez, el Artículo XI, expresa que cada ponente tendrá derecho a ser aconsejado por su abogado y a que éste lo interroge dentro de las normas de las audiencias y su aplicación por el Presidente. Además, el Artículo XII, autoriza a cualesquiera de los miembros y Director Ejecutivo de la Comisión a tomar juramentos y declaraciones, y ordenar la comparecencia y declaración de testigos y la presentación de cualesquiera papeles, libros, documentos u otras evidencias mediante

subpoena. Por otra parte, el Artículo XVI dispone que este Reglamento gobernará los procedimientos de las audiencias privadas en todo cuanto de él sea aplicable.

Está claro que la CDC tiene un reglamento válido, vigente que encauza sus investigaciones. No obstante, en un caso con un argumento análogo al que hoy trae la CEE, el Tribunal Supremo resolvió que “si la agencia tiene facultad en Ley para realizar investigaciones puede desempeñar sus funciones, aunque no tenga un reglamento. *Procuradora del Paciente v. MCS*, 2004 T.S.P.R.

La CDC tiene amplia facultad para citar personas a declarar y requerirles documentos que sean necesarios para sus investigaciones y puede solicitar, por mediación del Secretario de Justicia que el Tribunal Superior dicte las órdenes que sean necesarias a tenor con lo dispuesto en la ley³. Igualmente, la Comisión tiene autoridad para tomar juramentos y declaraciones, y para ordenar la comparecencia y declaración de testigos y la presentación de cualesquiera papeles, libros, documentos y otra evidencia mediante *subpoena*. Cuando un testigo citado por la Comisión no comparezca a testificar, o no produzca la evidencia requerida, o cuando rehusare contestar cualquier pregunta en relación con cualquier estudio o investigación que realice la Comisión en el desempeño de sus funciones, el Presidente de la Comisión podrá solicitar la ayuda de la Sala de San Juan del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico para requerir su asistencia y declaración, o la producción de la evidencia requerida, según sea el caso. Presentada la petición ante la Sala de San Juan del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, dicho tribunal expedirá una citación requiriendo y ordenando al testigo para que comparezca y declare o para que produzca la evidencia solicitada, o para ambas cosas, ante la Comisión; y cualquier desobediencia de la orden dictada por el Tribunal será castigada por éste como un desacato civil. (1 L.P.R.A. § 156)

De la propia Ley 102 de 28 de junio de 1965 y del Reglamento para las Audiencias de la Comisión de Derechos Civiles surge expresamente el poder de investigación y del Reglamento su aplicabilidad tanto a las audiencias públicas como a las ejecutivas.

La Comisión ha participado en distintas investigaciones dirigidas con el propósito de analizar alegaciones que pueden constituir violaciones a derechos fundamentales y emitir recomendaciones para garantizar el ejercicio pleno de esos derechos. Durante la

³ Opinión Secretario de Justicia Núm. 35 de 1985

Pandemia del COVID-19, la CDC hizo expresiones contundentes sobre el toque de queda decretado por la pasada Gobernadora Vazquez Garced.

Todas las investigaciones realizadas por la CDC desde su fundación han incluido cientos (sino miles) de requerimientos de información, audiencias públicas y ejecutivas, y miles de entrevistas a funcionarios públicos. Entre las investigaciones que han concluido en la publicación de informes se destacan los siguientes:

1. *Manual para confinadas* (2019)
2. *Vigilancia gubernamental y protesta pública en Puerto Rico* (2019)
3. *Informe especial: análisis y evaluación del Informe sobre derechos humanos y corrupción* (2019)
4. *Informe sobre audiencias públicas celebradas en las islas municipio de Vieques y Culebra* (2019)
5. *Informe sobre el cierre de escuelas del Departamento de Educación* (2018)
6. *Derechos Humanos, Zika y las intervenciones del Estado con participantes del Programa WIC* (2017)
7. *Informe Requerido Querrela Número 2016-08-16274 sobre Voto Electrónico* (2016)
8. *Informe requerido por la Resolución 2013-001 Estatus* (2016)
9. *Derechos humanos y corrupción* (2015)
10. *Trata Humana en Puerto Rico* (2014)
11. *Investigación de los Sucesos en el Capitolio* (2014)
12. *Puerto Rico y los derechos humanos, una intersección plural* (2012)
13. *Alineamiento de la educación y la fuerza laboral* (2011)
14. *Investigación sobre los sucesos ocurridos en el Municipio de Hormigueros el 23 de septiembre de 2005 donde resultó muerto el ciudadano Filiberto Ojeda Ríos* (2011)
15. *Educación de calidad mundial y desarrollo económico como derechos humanos fundamentales* (2010)
16. *Investigación sobre la Intervención de la Policía el 18 de septiembre de 2009 en la Cafetería “Betsy” del sector Caimito –* (2010)
17. *Análisis del sistema correccional puertorriqueño: modelos de rehabilitación* (2010)
18. *Por la vía de la exclusión: homofobia y ciudadanía* (2007)
19. *Cumbre multisectorial contra la criminalidad: respuestas desde los derechos humanos* (2007)
20. *Investigación sobre discrimen en el acceso a educación de menores con condiciones especiales de aprendizaje* (2006)
21. *Investigación sobre las intervenciones del F.B.I. con la prensa de Puerto Rico el 10 de febrero de 2006 en el Condominio de Diego 444 en Río Piedras y otros incidentes relacionados* (2006)
22. *Independencia judicial* (2005)
23. *Informe sobre un incidente entre una embarcación de inmigrantes dominicanos y otra de la Policía de Puerto Rico* (2002)
24. *Represalias contra la libertad de prensa - el caso de Alexis Morales Cales* (2002)
25. *Informe sobre los arrestos de los desobedientes civiles en Vieques* (2002)
26. *Los derechos del acusado en etapas anteriores al juicio y la libertad de prensa* (2001)
27. *Discrimen por razón de raza en los sistemas de seguridad y justicia en Puerto Rico* (1999)
28. *¿Somos Racistas?* (1998)
29. *Quinto Congreso Puertorriqueño de Derechos Civiles* (1998)
30. *Informe de la Comisión de Derechos Civiles sobre el período de reflexión al comienzo del día escolar en las escuelas públicas de Puerto Rico* (1995)
31. *Informe especial sobre la Oficina de Prensa de la Policía de Puerto Rico y la libertad de prensa* (1995)

32. *Informe especial sobre alegaciones de querrela - compañía telefónica de Puerto Rico confecciona "carpetas" a funcionarios e intercepta llamadas por razones políticas (1995)*
33. *Memorias del Segundo Congreso Puertorriqueño sobre Derechos Civiles (1993)*
34. *Informe sobre el discrimen político en el empleo público en Puerto Rico (1993)*
35. *Discrimen y persecución por razones políticas: la práctica gubernamental de mantener listas, ficheros y expedientes de ciudadanos por razón de su ideología política (1989)*
36. *Investigación de posibles violaciones a los derechos civiles de los ciudadanos durante los arrestos de independentistas llevadas a cabo por el FBI el 30 de agosto de 1985. (1985)*
37. *Consideraciones jurídicas sobre los envejecientes en Puerto Rico (1981)*
38. *Normatividad sobre el empleo de menores en Puerto Rico (1980)*
39. *La prensa en Puerto Rico (1977)*
40. *Derecho del público a obtener información gubernamental (1977)*
41. *Informe sobre la evaluación constitucional del sistema de control de calidad utilizado por la Puerto Rico Telephone Company (1976)*
42. *Normas y procedimientos de evaluación para el reclutamiento, asignación de tareas, renovación de contratos, ascensos, destituciones y procedimientos disciplinarios de los profesores de la Universidad de Puerto Rico (1975)*
43. *Informe: Conclusiones y recomendaciones sobre alegados actos de abusos policíacos (1975)*
44. *Deberes y obligaciones del ciudadano responsable (1973)*
45. *La igualdad de derechos y oportunidades de la mujer puertorriqueña (1972)*
46. *Los derechos de expresión y el uso de las vías públicas en Puerto Rico (1971)*
47. *El uso de cámaras de televisión con propósitos de vigilancia (1971)*
48. *Uso de informantes pagados y agentes encubiertos por la Policía (1971)*
49. *El tratamiento de los reclusos y los derechos humanos en Puerto Rico (1970)*
50. *La Isla municipio de Culebra y los derechos civiles (1970)*
51. *Querrela de estudiantes del Programa de Ciencias y Táctica Militar (ROTC) (1970)*
52. *La libertad académica en las universidades privadas de Puerto Rico (1970)*
53. *La vigilancia e investigación policíaca y los derechos civiles (1968)*
54. *El uso fuera de horas de clase de edificios escolares para actividades (1968)*
55. *El derecho a la vida, la seguridad y la libertad personal (1968)*
56. *La Institución del Ombudsman puertorriqueño (1968)*
57. *Los derechos civiles reconocidos en el sistema de vida puertorriqueño (1968)*
58. *Intervenciones de la Policía con los ciudadanos (1967)*
59. *Inscripción de partidos políticos (1967)*
60. *La libertad académica en la UPR (1967)*
61. *Prohibiciones relativas a vagar u holgazanear (1967)*
62. *Toques de Queda (1966)*
63. *Operación Limpieza del 30 de junio de 1966 (1966)*
64. *Informe especial sobre la oficina de prensa de la Policía de Puerto Rico y la libertad de prensa (1965)*

La Comisión de Derechos Civiles ha tenido previamente la oportunidad de investigar y participar en diversos procesos relacionados a la Comisión Estatal de Elecciones. Entre estas, específicamente se destacan los siguientes informes:

1. *Informe Requerido Querrela Número 2016-08-16274 sobre Voto Electrónico (2016)*
2. *Informe requerido por la Resolución 2013-001 Estatus (2016)*
3. *Inscripción de partidos políticos (1967)*

La Comisión de Derechos Civiles salvaguarda los derechos de la ciudadanía y sus informes han sido refrendados y citados con deferencia por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en los casos *Adolfo de Castro, Ombudsman v. Cordero*, 130 D.P.R. 376, 399 (1992)

(investigaciones administrativas), *Leyra v. Aristud*, 132 D.P.R. 489 (1993) (intervención policial); *Noriega v. Gobernador*, 130 D.P.R. 919 (1992) (práctica de carpeteo); *El Vocero v. ELA*, 131 D.P.R. 356 (1992) (libertad de prensa). Además, han servido de base para el desarrollo de legislación y políticas públicas, tales como la ley orgánica de la oficina especializada sobre asuntos de las mujeres, hoy día la Oficina de la Procuradora de las Mujeres.

Por tanto, para que en un próximo proceso electoral no haya violaciones de derechos que puedan afectar el derecho al voto, la CDC ha iniciado esta investigación. Recalcamos, que la CDC no tiene facultad de adjudicar. **Énfasis suplido**. Sin embargo, tiene las facultades de solicitar información y llevar a cabo entrevistas para lograr obtener información suficiente para analizar la realidad de los hechos ocurridos y, asimismo, poder emitir recomendaciones asertivas que redunden en beneficio social.

III. HECHOS

El 9 de agosto de 2020, la Comisión Estatal de Elecciones anunció la suspensión de las primarias que ya habían comenzado. Dispuso su continuidad para el siguiente fin de semana por problemas en el suministro de papeletas y material electoral en varios centros de votación. El 12 de agosto de 2020, el pleno de la Comisión de Derechos Civiles acordó participar del proceso en calidad de observadores y llevar a cabo una investigación sobre tal determinación a través de una moción que fue aprobada por unanimidad.

Las citaciones emitidas a la Comisión Estatal de Elecciones por parte de la CDC tienen como objetivo investigar aquellas actuaciones que pudieron violentar el derecho fundamental al voto. Es a través de estas actuaciones que se activan las facultades para intervenir e investigar cualquier violación al ejercicio pleno de este derecho fundamental. La investigación que la Comisión lleva a cabo sobre la suspensión parcial de las primarias que comenzaron el 9 de agosto de 2020 pretende analizar los eventos acontecidos y emitir recomendaciones sobre el sistema electoral para garantizar que se cumplan los derechos fundamentales en eventos futuros.

El día 13 de agosto de 2020 le fue cursada una comunicación al Hon. Juan E. Dávila, quien a esa fecha se desempeñaba como Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones. (Anejo II) En aquella comunicación se le informó que la CDC participaría como observadora en el proceso primarista. Se solicitó además se designara una persona

de sus oficinas como enlace. Así las cosas, ese mismo día sostuvieron una reunión en la que participaron la Dra. Nieve de los A Vázquez Lazo Presidenta de la CDC, el Lcdo. Ever Padilla, Director Ejecutivo de la CDC y el señor Juan Rosario, Ayudante Especial del entonces Presidente de la CEE quien fue designado como persona de enlace. En aquella reunión fue discutida la investigación que la CDC llevaría a cabo. La reunión duró más de 90 minutos. Acordaron que la CDC participaría en los procesos para concluir la primaria en calidad de observadores y así se le notificó a los entonces Comisionados de los partidos Popular Democrático y Nuevo Progresista. (Anejo III)

Durante la siguiente semana representantes de la CDC participaron como observadores del proceso de embalaje y envío de los camiones con las papeletas. Participaron la Dra. Nieve Vázquez Lazo, Presidenta de la CDC, el Dr. Hiram Meléndez Juarbe, Comisionado de la CDC y Lcdo. Ever Padilla, Director Ejecutivo de la CDC. En aquella ocasión los representantes de la CDC pudieron entrevistar a los entonces directores electorales de los candidatos primaristas a la gobernación que participarían de la primaria tanto del Partido Popular como del Partido Nuevo Progresista.

Posteriormente, en comunicación del 19 de octubre de 2020 la CDC le notificó al actual Presidente de la CEE, Hon. Francisco Rosado Colomer, mediante comunicación entregada a la mano, el interés de la CDC en participar como observadores del voto adelantado en los complejos correccionales del país. (Anejo IV) En comunicación del 29 de octubre de 2020, la CDC también le notificó su interés de participar como observadores del recuento de votos. (Anejo V)

En el requerimiento de información remitido al Hon. Francisco Rosado Colomer el 17 de diciembre de 2020, la CDC le hizo referencia a la investigación que conduce relacionada con la suspensión parcial de las primarias que comenzaron el 9 de agosto de 2020. (Anejo VI) El documento fue entregado en la Oficina de Asuntos Legales el 17 de diciembre de 2020 a las 3:27 pm. El requerimiento de información fue remitido también por correo electrónico.

El 12 de enero de 2021 el Director Ejecutivo de la CDC sostuvo una conversación telefónica con la Licenciada Vickmary Sepúlveda, Asesora Legal del Presidente de la CEE. En un correo recibido ese mismo día, la licenciada Vickmary Sepúlveda agradeció la amabilidad sobre las explicaciones del Lcdo. Ever Padilla, Director Ejecutivo de la CDC

sobre sus dudas. (Anejo VII) Inclusive a las 6:07 pm remitió una contestación parcial al requerimiento indicando que, debido al escrutinio, las vacaciones del personal, y el Covid-19 no había tenido acceso a toda la información y que posteriormente remitiría la información restante. (Anejo VIII)

El 26 de enero de 2021, el Lcdo. Ever Padilla, Director Ejecutivo de la CDC le remitió un correo electrónico en seguimiento al requerimiento del 17 de diciembre de 2020. (Anejo IX) El 28 de enero de 2021, la licenciada Vickmary Sepúlveda, en un correo electrónico remitido a las 11.01 am, contestó acusando recibo del correo e indicando que ese mismo día estaría remitiendo los documentos que faltaban. (Anejo X)

IV. CONTESTACIÓN A LAS ALEGACIONES DE LA DEMANDA

1. Se admiten los hechos alegados según planteados del inciso 1 al 7.
2. Se niega el hecho alegado 8.
3. Se admite lo expresado en el hecho alegado 9. Lo mismo es cónsono con la Ley 102 de 1965, Art. 6, 1 L.P.R.A. §156, que expresa:

La Comisión y su Director Ejecutivo tendrán autoridad para tomar juramentos y declaraciones, y para ordenar la comparecencia y declaración de testigos y la presentación de cualesquiera papeles, libros, documentos y otra evidencia mediante *subpoena*.

Cuando un testigo citado por la Comisión no comparezca a testificar, o no produzca la evidencia requerida, o cuando rehusare contestar cualquier pregunta en relación con cualquier estudio o investigación que realice la Comisión en el desempeño de sus funciones, el Presidente de la Comisión podrá solicitar la ayuda de la Sala de San Juan del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico para requerir su asistencia y declaración, o la producción de la evidencia requerida, según sea el caso. El Secretario de Justicia deberá suministrar a la Comisión la asistencia legal necesaria a los fines indicados.

Radicada la petición ante la Sala de San Juan del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, dicho tribunal expedirá una citación requiriendo y ordenando al testigo para que comparezca y declare o para que produzca la evidencia solicitada, o para ambas cosas, ante la Comisión; y cualquier desobediencia de la orden dictada por el Tribunal será castigada por éste como un desacato civil.

4. Se admite lo expresado en el hecho alegado 10. Lo mismo es cónsono con la Ley 102 de 1965, Art. Se admite lo expresado en el hecho alegado 10. Lo mismo es cónsono con Ley 102 de 1965, Art. 3(d), 1 L.P.R.A. §153(d), que expresa:

La Comisión dará a la publicidad sus informes no más tarde [de] cinco días después de enviados al Gobernador, al Tribunal Supremo y a la Asamblea Legislativa. La Comisión también podrá darle publicidad a los estudios y monografías que le sometan sus consultores y asesores.

5. Se admite lo expresado en el hecho alegado 11. Lo mismo es cónsono con Ley 102 de 1965, Art. 11(1), 1 L.P.R.A. §161(1), que expresa:

Cualquier persona que voluntariamente desobedezca, impida, o entorpezca a la Comisión o a cualquiera de sus agentes autorizados en el cumplimiento de sus deberes de acuerdo con este capítulo, o que obstruya la celebración de una audiencia que se lleve a cabo de acuerdo con este capítulo, será castigada con multa que no excederá de \$5,000 ó con cárcel por un término que no excederá de un año, o ambas penas, a discreción del tribunal.

6. Se admite lo expresado en el hecho alegado 12. Lo mismo es cónsono con Ley 102 de 1965, Art. 5, 1 L.P.R.A. §155, que expresa, en lo pertinente:

La Comisión no tendrá autoridad para adjudicar casos individualizados ni adjudicar remedios, [...] Para llevar a cabo sus funciones, la Comisión establecerá y organizará una oficina adecuada a sus necesidades, adscrita a la Asamblea Legislativa, pero sin ser parte de la misma [...] el personal de la oficina, el cual no estará sujeto a las disposiciones de las Leyes de Personal del Gobierno de Puerto Rico y sus reglamentos. ...

Además, en comunicación con fecha de 17 de febrero de 2021, dirigida a la Asesora Legal de la CEE, Lcda. Vickmary Sepulveda, se le aclararon los principios constitucionales fundamentales aplicables en procedimientos investigativos que son de conocimiento judicial, según se estipula en el hecho alegado 33.

7. La falta alegada en el hecho 13 está atendida en cada una de las seis citas en su respectiva página 2, al expresar “son de aplicación, aquellos principios Constitucionales fundamentales, aplicables a los procedimientos investigativos, según interpretados por el Tribunal Supremo de Puerto Rico y el Tribunal Supremo de los Estados Unidos de América, reconocidos a través de la jurisprudencia.” (Anejo XI)
8. Se niega hecho alegado 14. Las citas indican que, la investigación en curso está relacionada con la suspensión parcial de las primarias que dieron comienzo el 9 de agosto de 2020. (Anejo XI)
9. Se admiten los hechos alegados según planteados en los incisos 15 y 16.
10. Con relación a las alegaciones incluidas en el inciso 17, la CDC no realiza procesos de naturaleza adjudicativa. “La Comisión no tendrá autoridad para adjudicar casos individualizados ni adjudicar remedios” Ley 102 de 1965, Art. 5, 1 L.P.R.A. §155. Además, citamos lo expresado en *Habeas Data* con fecha de 17 de diciembre de 2020 “El 13 de agosto de 2020, le notificamos al entonces Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones que la Comisión de Derechos Civiles había comenzado una investigación relacionada con la suspensión parcial de las primarias que comenzaron el 9 de agosto de 2020.” (Anejo XI).

11. Se admiten los hechos alegados según planteados de los incisos 18, 19, 20 y 21. Con relación al hecho alegado 20, reiteramos, que la CDC notificó adecuadamente y en tiempo el inicio de su investigación a los funcionarios a cargo de la CEE desde el 13 agosto de 2020.
12. No podemos contestar el hecho alegado 22, pues no estamos en posición de responder las interpretaciones de la parte a dicha conversación.
13. Se niega el hecho alegado 23, 24 y 25. El Reglamento de la CDC Número 1298 de 1970, Reglamento para las Audiencias de la Comisión de Derechos Civiles, está promulgado por virtud de la Ley Núm. 102 de 1965, según enmendada, como expone su preámbulo. Dicha ley está vigente. La ley a la cual hace alusión el hecho alegado en el inciso 24 es la Ley de Reglamentos de 1958, 3 L.P.R.A. §1041, que era la ley vigente en el momento para la creación y publicación del reglamento. Se alega afirmativamente que el hecho de que esa legislación se sustituyó por la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” Ley Núm. 38-2017, según enmendada, no hace menos válido el Reglamento 1298 de 1970, el cual en su día fue aprobado. (Anejo I) De cualquier forma, el Tribunal Supremos ya se expresó y determinó que ni siquiera es necesario la existencia de un Reglamento para ejercer su autoridad investigativa.
14. Se admite el hecho alegado en el inciso 26 relacionado a la comunicación por parte de la CEE solicitando reseñalamiento de sesiones ejecutivas citadas el 9 de febrero de 2021. Sin embargo, se niega que la CEE desconozca el alcance de la investigación y el procedimiento aplicable en dichas sesiones. El mismo le ha sido notificado previamente a la CEE, a través de la solicitud de Habeas Data del 17 de diciembre de 2020. Igualmente, fue notificado en las citaciones emitidas a varios funcionarios el 9 de febrero de 2021. También, fue notificado en los correos electrónicos enviados por parte de la CDC el día 10 de febrero de 2021 a Daniel González Ramos y Jennifer Burgos Meléndez que fueron remitidos también a la licenciada Vickmary Sepúlveda el 12 de enero de 2021. No obstante, se niega que la CEE desconozca el alcance de la investigación y el procedimiento aplicable en dichas sesiones, ya que se le ha informado con anterioridad, tanto en el Habeas Data del 17 de diciembre de 2020, como en las citaciones a distintos funcionarios emitidas el 9 de febrero de 2021. (Anejo XII)

15. Se niega el hecho alegado 23, 24 y 25. El Reglamento de la CDC Numero 1298 de 1970, Reglamento para las Audiencias de la Comisión de Derechos Civiles, esta promulgado por virtud de la Ley Núm. 102 de 1965, según enmendada, como expone su preámbulo y dicha ley está vigente. La ley a cuál hace alusión el hecho alegado 24 es la Ley de Reglamentos de 1958, 3 L.P.R.A. §1041, que era la ley vigente en el momento para la creación y publicación de reglamentos. Se alega afirmativamente que el hecho de que esa legislación se sustituyó por la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” Ley Núm. 38-2017, según enmendada, no hace menos válido el Reglamento 1298 de 1970, que en su día fue aprobado bajo la ley vigente para ese proceso.
16. Se admite hecho alegado 26, en torno a la comunicación por parte de la CEE solicitando reseñalamiento de sesiones ejecutivas citadas el 12 de enero de 2021. Sin embargo, se niega que la CEE desconozca el alcance de la investigación y el procedimiento aplicable en dichas sesiones, ya que se le ha informado con anterioridad, tanto en el Habeas Data del 17 de diciembre de 2020, como en las citaciones a distintos funcionarios emitidas el 9 de febrero de 2021. (Anejo XII)
17. Se niega el hecho alegado 27, ya que en las citaciones a distintos funcionarios emitidas el 9 de febrero de 2021, se le expresó a cada uno “Las Reglas de Evidencia, la Reglas de Procedimiento Civil y/o la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, no son de aplicación per-se a los Procedimientos ante la Comisión de Derechos Civiles. Sin embargo, son de aplicación, aquellos principios Constitucionales fundamentales, aplicables a los procedimientos investigativos, según interpretados por el Tribunal Supremo de Puerto Rico y el Tribunal Supremo de los Estados Unidos de América, reconocidos a través de la jurisprudencia.” Además, en comunicación enviada el 17 de febrero de 2021 dirigida a la Asesora Legal de la CEE, Lcda. Vickmary Sepúlveda, se le aclararon los principios constitucionales fundamentales aplicables en procedimientos investigativos que son de conocimiento judicial, según se estipula en el hecho alegado 33. (Anejos XI y XIII)
18. Se niegan los hechos según alegados en el inciso 29 y 30 de la demanda. La CDC envió seis (6) citaciones a diferentes funcionarios de la CEE para sesión ejecutiva en su carácter oficial. Dos (2) para el 16 de febrero de 2021, dos (2) para el 23 de febrero de 2021, y dos

(2) para el 25 de febrero de 2021. Por solicitud de los abogados de la CEE, por la cercanía de la fecha, se cambiaron las dos sesiones ejecutivas del 16 de febrero de 2021 al 2 de marzo de 2021.

19. Se admiten los hechos alegados de los incisos 31 al 34, y se recalca que los mismos responden las alegadas dudas de la CEE en torno a que está relacionada la investigación y las garantías procesales del proceso de sesión ejecutiva previamente esbozadas por los demandantes.
20. Se niegan las alegaciones de los incisos 35 y 36. Las sesiones ejecutivas fueron citadas con las garantías mínimas procesales en proceso investigativo. A pesar de que dichas sesiones se harían sin tomar juramento, se seguiría el proceso tradicional de sesión ejecutiva con sus garantías según le fue aclarado a la asesora legal de la CEE.
21. Se admite la alegación alegada 37.
22. Se niegan los hechos alegados en los incisos 38 al 41. No se está violentando el derecho al debido proceso de ley de ninguno de los empleados citados porque se le dieron las advertencias de derechos procesales, (Anejo XI). Se le aclararon a cada uno que tenía duda vía correo electrónico, incluyendo a la asesora de la CEE. (Anejo XII) La intervención de la CDC no constituye un proceso adjudicativo sino investigativo. (Anejo XIII)
23. Se niegan las alegaciones expresadas en los incisos 42 al 44. La investigación en curso está relacionada con la suspensión parcial de las primarias que comenzaron el 9 de agosto de 2020. Esto tiene todo que ver con los procesos administrativos relacionados a asuntos fiscales, presupuestarios, de recursos humanos y contratación solicitados. Un evento electoral, sea primaria o elección general requiere coordinación, gasto de fondos públicos y mucho esfuerzo por parte de los recursos humanos de la CEE. Toda esa coordinación y esfuerzo tiene el fin de garantizar uno de nuestros derechos fundamentales, el derecho al sufragio universal. Buscamos conocer las razones para la interrupción del proceso primarista para hacer recomendaciones y prevenir su ocurrencia futura. Esto es parte de la transparencia que debe regir en toda función pública.
24. Se niegan las alegaciones expresadas en los incisos 45 a la 47. Ya han sido contestadas.
25. Sobre la alegación hecha en el inciso 48, se niega absolutamente, y citamos el Informe del Comité del Gobernador para el Estudio de los Derechos Civiles en Puerto Rico de 1959,

quien, entre otras cosas, recomienda la creación permanente de la Comisión de Derechos Civiles como se conoce desde el 1965:

Aun cuando nuestro Comité de Derechos Civiles ha podido conducir sus estudios con eficacia, sin necesitar el poder de *subpoena*, con él hubiera sido aún más provechosa la labor. Debe recordarse que cuando se tiene ese poder no hace falta ejercerlo casi nunca. Permanece como recurso potencial para obtener información muy necesaria y valiosa. **Como la Comisión no tendrá entre sus deberes la adjudicación de casos individuales y como precisamente su propósito es la protección de los derechos civiles, no debe temerse que incurra en excesos de autoritarismo.** El poder de *subpoena* lo tienen corrientemente las comisiones autónomas del gobierno.⁴ [Énfasis nuestro].

26. Se niega la alegación hecha en el inciso 49. Además, y precisamente esta supuesta preocupación, nunca antes ventilada a la CDC por parte de la CEE, es una de las razones por la cual se procedió a sesiones ejecutivas y no vista pública en esta etapa de la investigación. Además, se le hubiese hecho referencia a las *Normas complementarias para la Administración de los Documentos Públicos y sobre la Divulgación de la Información Custodiada por la Comisión de Derechos Civiles*, CDC-2016-003, de 15 de julio de 2016 para atender su preocupación a la garantía de privacidad y confidencialidad de información bajo la custodia de la CDC.

V. ARGUMENTACIÓN

El auto de injunction en Puerto Rico está regulado por la Regla 57 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap V., R. 57, y los artículos 675 a 689 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA. secs. 3521 a 3566. Este recurso extraordinario va dirigido a prohibir u ordenar la ejecución de determinado acto con el fin de evitar que se causen perjuicios inminentes o daños irreparables a una persona cuando no hay otro remedio en ley. *E.L.A. v. Asoc. de Auditores*, 147 DPR 669, 679 (1999).

El interdicto preliminar es el que se emite en cualquier momento antes del juicio en su fondo, después de haberse celebrado una vista en la cual las partes han presentado prueba en apoyo y en oposición a tal solicitud. *D. Rivé Rivera, Recursos Extraordinarios*, 2da ed. rev., San Juan, Programa de Educación Jurídica Continuada Facultad de Derecho, 1996, pág. 21. El propósito primordial de éste es mantener el status quo hasta que se celebre el juicio en sus méritos, para que la conducta del demandado no produzca una situación que convierta en académica la sentencia que finalmente se dicte o que se le ocasionen daños de

⁴ 1959-CDC-001, Informe del Comité del Gobernador para el Estudio de los Derechos Civiles en Puerto Rico de 1959. Pág. 210.

consideración al demandante durante la pendency del litigio. *Misión Ind. P.R. v. J.P. y A.A.A.*, 142 DPR 656, 683 (1997). Se trata de un remedio en equidad. *Noriega v. Gobernador*, 122 DPR 650, 681-682 (1988).

El remedio de *injunction* nació de la necesidad de suplir la falta de un remedio adecuado en las cortes de derecho común. De hecho, tal remedio extraordinario sólo debe concederse con gran cautela y en aquellos casos en que la necesidad y las razones para ello sean sumamente claras. *A.P.P.R. v. Tribunal Superior*, 103 D.P.R. 903, 906 (1975); *Cerra v. Fajardo Development Co.*, 18 D.P.R. 1024 (1912); *Trujillo, Mercado & Cia. v. Rodriguez*, 16 D.P.R. 125 (1910); *González v. Collazo*, 14 D.P.R. 855 (1908).

Es norma reiteradamente establecida que el recurso extraordinario de *injunction* sólo debe utilizarse cuando no existe un procedimiento adecuado en ley que provea un remedio rápido, adecuado y eficaz para la corrección de un agravio inmerso al derecho del individuo que lo solicita y que requiere de urgente reparación. *Otero Martínez v. Gobernador*, 106 D.P.R. 552 (1977); *Central Cambalache, Inc. v. Cordero*, 61 D.P.R. 8 (1942); *Arias v. Díaz*, 56 D.P.R. 91 (1940); *Compañía Popular de Transporte v. Suarez*, 52 D.P.R. 250 (1937); *Lothrop Luce & Cia. v. Rossner*, 10 D. P.R. 90 (1906); Colón Cruz, *Notas Sobre Recursos Extraordinarios Certioraris, Injunction, Mandamus*, 42 Rev. Col. Abo. P.R. 445, 448 (1981). Por tanto, cuando hay un tracto administrativo en curso o disponible para impugnar o evitar una **acción ilícita** por parte del Estado, se debe utilizar dicho tracto y no optar por el remedio extraordinario, el cual no estaría disponible.

Tampoco procede el recurso extraordinario de *injunction* cuando el demandante estuviere en condiciones de evitar el perjuicio que se trate de remediar ejercitando para ello aquellos actos o recursos que fueren procedentes. *George Sands v. EXT. Sagrado Corazon*, 103 D.P.R. 826 (1975); *Figueroa Velázquez v. A.A.A.*, 99 D.P.R. 105 (1970); *Sucn. Iglesias v. Bolívar*, 11 D.P.R. 571 (1906).

El *injunction* que desde su temprana etapa de entredicho está concediendo un remedio que en el procedimiento usual - ordinario no se alcanza hasta vencer en juicio, debe expedirse con sobriedad y **sólo ante una demostración de clara e intensa violación de un derecho**. La orden de entredicho, como todo remedio provisional dirigido a asegurar la efectividad de sentencia, ha de pasar por el exigente tamiz de discreción judicial que ha de ejercitarse en cuidadosa ponderación del interés de todas las partes, [...] **Esta norma de moderación en el uso de *injunction* tiene su máxima aplicación cuando su efecto restrictivo ha de operar sobre una agencia u organismo de servicio público con grave impacto y erosión del derecho de las numerosas personas, del pueblo en general,**

a quien sirve la corporación pública. (Énfasis Nuestro) (*A.P.P.R. v. Tribunal Superior*, 103 D.P.R. a la pág. 906)

El propósito del *injunction* es “evitar la ocurrencia de un mal patrimonial o de otra índole, que de no evitarse de inmediato resultaría luego en un daño irreparable”. M. Godreau Robles, *La posesión y su protección sumaria*, 58 Rev. Jur. U.P.R. 299, 313 (1989). Este recurso “se caracteriza por su perentoriedad, por su acción dirigida a evitar un daño inminente o a restablecer el régimen de ley conculcado por conducta opresiva, ilegal o violenta del trasgresor del orden jurídico.” *Plaza Las Americas v. N & H*, 166 D.P.R. 631 (2005). En ese sentido, el *injunction* provee un remedio cuyo propósito es vindicar el régimen jurídico antes de que las circunstancias hagan de tal cumplimiento una labor demasiado costosa o imposible. *Plaza Las Americas v. N & H, supra*.

Existen varios tipos de *injunction*, a saber: (1) *injunction* permanente o clásico que se emite una vez se descubre prueba y se celebra una vista, por ello es el mandamiento final que expide el tribunal; (2) *injunction* preliminar; (3) entredicho provisional, el cual sólo se emite en situaciones de emergencia, sin que se le tenga que notificar previamente a la parte adversa, y está regulado por la Regla 57.2 de Procedimiento Civil; e (4) *injunctions* estatutarios que están regulados por leyes especiales.⁵

La Regla 57.3 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. III, expone los requisitos para la expedición de un *injunction* o interdicto provisional. El Tribunal Supremo ha expresado que al evaluar la procedencia de un recurso extraordinario de *injunction* se deben examinar (1) la naturaleza de los daños que puedan ocasionársele a las partes de concederse o denegarse el *injunction*; (2) **la irreparabilidad del daño** o la existencia de un remedio adecuado en ley; (3) **la probabilidad de que la parte promovente prevalezca eventualmente al resolverse el litigio en su fondo**; (4) la probabilidad de que la causa se torne académica de no conceder el *injunction*; y (5) **el posible impacto sobre el interés público del remedio que se solicita**. *Municipio de Ponce v. Rosselló*, 136 D.P.R. 776, 784 (1994); *Puerto Rico Telephone Co. v. Tribunal Superior*, 103 D.P.R. 200, 202 (1975).

En numerosas ocasiones el Tribunal Supremo ha expresado que debido a la naturaleza extraordinaria del recurso de *injunction*, éste debe ser expedido

⁵ A modo de ejemplo, algunos *injunctions* estatutarios son: (1) bajo el Art. 28 de la Ley Orgánica de la Administración de Reglamentos y Permisos de 1975; (2) Ley de Procedimientos Legales Especiales para Deambulantes, Arts. 696-701 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 L.P.R.A. §§ 3571-3576; (3) bajo la Ley sobre Contratos de Distribución, 10 L.P.R.A. § 278 b-1 y bajo la Ley de Representantes de Ventas, 10 L.P.R.A. § 279; (4) Remedio Provisional bajo la Ley de Marcas de Fábrica, 10 L.P.R.A. § 171x.

discrecionalmente y **sólo en ausencia de otro remedio para vindicar el derecho que se persigue proteger**. Adicionalmente, el principio medular que rige la concesión de este remedio extraordinario es la existencia de una amenaza real de sufrir algún daño para el cual no se tiene un remedio adecuado en ley. Es decir, el daño irreparable debe ser uno tal que provoque el que no exista otro remedio en ley. Wright and Millar, *Federal Practice and Procedures: Civil*, Sec. 2942, Vol. 11, pág. 368. La determinación de la irreparabilidad del daño se ha de evaluar a la luz de los hechos y circunstancias de cada caso. *A.P.P.R. v. Tribunal Superior*, 103 D.P.R. 903 (1975); D. Rivé Rivera, *Recursos Extraordinarios*, Univ. Interamericana de P.R., 1989, pág. 21. Para que se mueva la discreción del foro judicial hacia la expedición de un remedio interdictal, debe existir un daño irreparable que no puede ser adecuadamente satisfecho mediante la utilización de los remedios legales disponibles, no puede ser apreciado con certeza ni compensado mediante un remedio en un pleito ordinario. *Misión Industrial de P.R., Inc. v. Jta. de Planificación*, 142 D.P.R. 656 (1997). El mero hecho de que el tribunal *a quo* emita un *injunction* preliminar, no significa que el peticionario también es acreedor al remedio final que solicita en su petición. Véase D. Rivé Rivera, *op. cit.*, pág. 18.

Por otra parte, el Código de Enjuiciamiento Civil dispone en su Art. 678 que **no podrá otorgarse un *injunction* ni una orden de entredicho provisional:**

(3) **Para impedir la aplicación u observancia de cualquier ley de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, o el cumplimiento de cualquier actuación autorizada por ley de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, de un **funcionario público**, de una corporación pública, o de una **agencia pública**, o de cualquier empleado o funcionario de dicha corporación o agencia, **a menos que se hubiera determinado por sentencia final, firme, inapelable e irrevisable que dicha ley o actuación autorizada por ley es inconstitucional o inválida.****

Cualquier *injunction* preliminar, permanente, o con carácter de entredicho, incluso cualquier orden para hacer efectiva la jurisdicción de un tribunal o para asegurar la efectividad de una sentencia, que se haya expedido en las circunstancias expuestas en este inciso y que esté en vigor a la fecha de vigencia de esta ley o que en lo sucesivo se expidiere, será nulo e inefectivo.

Disponiéndose, sin embargo, que el tribunal podrá dictar dicha orden de entredicho provisional, *injunction* preliminar o permanente sujeto a los términos de la Regla 57 de Procedimiento Civil:

(a) En aquellos casos en que ello sea indispensable para hacer efectiva su jurisdicción y previa una determinación de que la orden es indispensable para evitar un daño irreparable a la parte peticionaria.

(b) Cuando en la petición se alegue que alguna persona, bajo la autoridad de alguna ley, ordenanza, o reglamento del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, esté privando o sea el causante de que alguien esté privando al peticionario de algún derecho, privilegio o inmunidad protegido por la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o por la Constitución o leyes de los Estados Unidos de América que sean aplicables a las personas bajo la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Disponiéndose, además, que **al dictar dicha orden el tribunal debe considerar el interés público envuelto y concluir que la parte peticionaria tiene una posibilidad real de prevalecer en los méritos de su petición.** Dicha orden sólo tendrá vigor en el caso específico ante el tribunal y entre las partes. (Énfasis nuestro) (32 L.P.R.A. § 3524).

Sobre este particular, se señaló en *Ortega Cabrera et al., v. Tribunal Superior*, 101

D.P.R. 612 (1973), que:

A primera vista es evidente que el Legislador quiso alentar con este artículo una administración pública ordenada, **prohibiendo el uso del auto de injunction para impedir el descargo de funciones de ley por funcionarios y organismos públicos.** Es buena norma de administración pública que los funcionarios responsables de poner en vigor las leyes no deben ser entorpecidos en tan importante función de beneficio público **salvo cuando se hubiera determinado previamente por sentencia final y firme la inconstitucionalidad de la ley o de la actuación de un funcionario al amparo de la misma.** [...] [Énfasis Nuestro]

Puntualizamos, pues, que la Demanda radicada por la parte demandante demuestra que el caso de autos no cumple con los requisitos para la expedición de un recurso de *injunction*. Los demandantes pretenden utilizar un recurso de naturaleza extraordinaria para detener una investigación que cae dentro de las prerrogativas de la CDC, con ello lacerando el derecho a la libre expresión del público, entiéndase la obtención de información esencial para formar una opinión y hacerla valer en el ejercicio del derecho al voto. Especialmente, tomando en consideración que sus dudas en cuanto a las garantías procesales ya fueron aclaradas según sus propias alegaciones⁶ y que cualquier posición en torno a información privilegiada o confidencial puede ser levantada en el mismo proceso que pretenden detener.

De otra parte, nuestro más Alto Foro ha resuelto que la interpretación de la ley en el deber de resolver las controversias de hecho y adjudicar los derechos de las partes, es imperante considerar los principios y normas establecidas de hermenéutica jurídica. San Gerónimo Caribe Project v. Registradora, 189 DPR 849, 868 (2013). Este proceso de interpretación de las leyes consiste en auscultar, escudriñar y determinar cuál es la

⁶ Véase alegaciones 31 a la 34.

intención del legislador, puesto que la función de la rama judicial es la de interpretar las leyes aprobadas por la Rama Legislativa. Bomberos Unidos v. Cuerpo Bomberos et al., 180 DPR 723, 749 (2011); Asociación de Farmacias. v. Caribe Specialty et al. II, 179 DPR 923, 938 (2010). Al interpretar un estatuto, es principio cardinal que cuando la letra de la ley es clara y libre de ambigüedades, su letra prevalece ante el espíritu de la misma. Artículo 14 del Código Civil, 31 LPRA sec. 14. El primer paso al interpretar una ley es remitirse al propio texto, pues si el lenguaje es claro e inequívoco, del propio estatuto surge la intención legislativa. Cordero et al. v. ARPE et al., 187 DPR 445, 456 (2012). Por esto, la aplicación literal de la ley puede ser ignorada únicamente cuando su letra no es clara y su aplicación literal lleva a un resultado irracional o contrario a la verdadera intención o propósito del legislador. Báez Rodríguez et al. v. E.L.A., 179 DPR 231, 245 (2010).

Ahora bien, cuando las expresiones en la ley son inciertas, para interpretar la misma adecuadamente es menester considerar la razón, espíritu, causas o motivos que indujeron al legislador a crear la ley para descubrir su verdadero sentido. Artículo 19 del Código Civil, 31 LPRA sec. 19. Esto, sin perder de perspectiva que la intención legislativa no puede buscarse en una frase aislada o en una de sus secciones, sino que debe escudriñarse la ley en su conjunto y contexto social. Bomberos Unidos v. Cuerpo Bomberos et al., supra, pág. 750; Clínica Juliá v. Sec. de Hacienda, 76 DPR 509, 520 (1954). Siguiendo estos parámetros, los tribunales deben interpretar la ley como un ente armónico y darles sentido lógico a las diferentes secciones, supliendo las posibles deficiencias cuando esto fuera necesario. Departamento de Hacienda v. Telefónica, 164 DPR 195, 204 (2005). En estos casos, adquiere mayor importancia la necesidad de indagar en la intención del legislador al aprobarla, considerando el propósito social que inspiró su creación. Ifco Recycling v. Aut. Desp. Sólidos, 184 DPR 712, 739 (2012). En otras palabras, “las leyes hay que interpretarlas y aplicarlas en comunión con el propósito social que las inspira, sin desvincularlas de la realidad y del problema humano que persiguen resolver”. Asociación de Farmacias. v. Caribe Specialty et al. II, supra, págs. 938-939. A estos fines resulta de gran utilidad auscultar la voluntad legislativa reflejada en el historial legislativo, la exposición de motivos y las expresiones de los legisladores en el hemiciclo durante la sesión de aprobación de la ley. Const. José Carro v. Mun. Dorado, 186 DPR 113, 127 (2012)

Claramente, del texto de la Ley 102 y del Reglamento para para las Audiencias de la Comisión de Derechos Civiles, surgen expresamente las garantías mínimas procesales. Igualmente, dichas garantías están expresadas en todas las comunicaciones emitidas a la CEE. Con especial énfasis, en la última comunicación sostenida vía correo electrónico por parte de la Comisión con la Lcda. Vickmary Sepúlveda (ver ANEJO). Asimismo, llama a las facultades que emanan de la ley y el Reglamento actuaciones ultra vires. La CDC, como ya hemos señalados previamente, está totalmente facultada y capacitada para llevar a cabo investigaciones que surgen de la ley habilitadora y Reglamento.

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

Toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva excepto que, a opción de la parte que alega, las siguientes defensas pueden hacerse mediante una moción debidamente fundamentada:

- (1) Falta de jurisdicción sobre la materia.
- (2) Falta de jurisdicción sobre la persona.
- (3) Insuficiencia del emplazamiento.
- (4) Insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento.
- (5) Dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio.
- (6) Dejar de acumular una parte indispensable.

Ninguna defensa u objeción se considerará renunciada por haberse formulado conjuntamente con otra u otras defensas u objeciones en una alegación responsiva o moción. Si en una alegación se formula una reclamación contra la cual la parte no está obligada a presentar una alegación responsiva, dicha parte podrá mantener en el juicio cualquier defensa de hechos o de derecho contra tal reclamación. Si en una moción en que se formula la defensa número (5) se exponen materias no contenidas en la alegación impugnada, y éstas no son excluidas por el tribunal, la moción deberá ser considerada como una solicitud de sentencia sumaria y estará sujeta a todos los trámites ulteriores provistos en la Regla 36 de este apéndice hasta su resolución final, y todas las partes deberán tener una oportunidad razonable de presentar toda materia pertinente a tal moción bajo dicha regla. (32 L.P.R.A. Ap. V, R. 10.2) (Énfasis Provisto)

El propósito de una moción de desestimación por la Regla 10.2 es aligerar la tramitación de los casos civiles. Es norma reiterada por nuestro Tribunal Supremo que, frente a una moción de desestimación, se tienen que presumir como ciertos los hechos bien alegados. *Sánchez Montalvo v. Autoridad de Puertos y. American Airlines*, 2001 T.S.P.R.

30; *Pressure Vessels of PR v. Empire Gas of PR*, 137 D.P.R. 497 (1994); *Ramos v. Orientalist Rattan Furniture, Inc.*, 130 D.P.R. 712 (1992); *Unisys v. Ramallo Brothers*, 128 D.P.R. 842, 858 (1991).

Por otra parte, el Tribunal Supremo ha expresado que para disponer de una moción de desestimación el Tribunal está obligado “a dar por ciertas y buenas todas las alegaciones fácticas de la demanda presentada. (Citas omitidas) “[E]sta doctrina se aplica solamente a los hechos bien alegados y expresados de manera clara y concluyente, que de su faz no den margen a dudas.” *Ramos v. Orientalist Rattan Furniture, Inc.*, 130 D.P.R. 712 (1992); *Unisys v. Ramallo Brothers*, 128 D.P.R. 842, 858 (1991); *Romero Arroyo v. ELA.*, 127 D.P.R. 724 (1991); *Granados v. Rodríguez Estrada I*, 124 D.P.R. 1 (1989); *Ramos v. Marrero*, 116 D.P.R. 357, 369 (1985); *First Federal Savings v. Asoc. de Condómines*, 114 D.P.R. 426, 431-432 (1983). *Pressure Vessels of PR v. Empire Gas of PR*, 137 D.P.R. 497 (1994).

En el presente caso, aun tomando como ciertos los hechos alegados en la demanda, para los únicos fines de esta moción de desestimación, e interpretándolos a luz más favorables para la parte demandante, no es posible que se conceda un remedio, según solicitado. La CDC tiene capacidad legal para llevar a cabo la investigación que la parte demandante pretende detener y malear a su mejor conveniencia. Simplemente se amparan en la supuesta invalidez de un Reglamento y falta de advertencias legales en una citación, que han sido atendidas en varias comunicaciones a los funcionarios y a los representantes legales de la CEE.

En virtud de lo anterior, la demandante CEE no tiene prueba para establecer un daño concreto real que haya sido ocasionado por parte de la CDC. Por consiguiente, como cuestión de derecho se hace innecesaria la celebración de la vista argumentativa. Procede, en este caso, se dicte la desestimación del recurso. Por lo que la Comisión de Derechos Civiles solicita la desestimación de la demanda incoada en su contra.

VI. SUPLICA

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, solicitamos respetuosamente de este Honorable Tribunal tome conocimiento de lo aquí expresado y que, conforme al

ordenamiento jurídico vigente declare **HA LUGAR** la presente Moción de Desestimación, así como cualquier otro remedio que proceda en Derecho.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.

En San Juan, Puerto Rico a 24 de febrero de 2021.

CERTIFICO: Haber presentado este escrito mediante el Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC), el cual provee notificación adecuada a los abogados y abogadas de récord de manera simultánea a su presentación.

f/Lcda. Hilda C. Sciera Márquez
RUA 19105
Asesora Legal
Tel. (787) 764-8686
Fax. (787) 250-1756
Emal: hsciera@cdc.pr.gov
P.O. Box 192338
San Juan, PR, 00919-2338

f/Lcda. Lynnette Acosta Cardona
RUA 19375
Asesora Legal
Tel. (787) 764-8686
Fax. (787) 250-1756
Emal: lacosta@cdc.pr.gov
P.O. Box 192338
San Juan, PR, 00919-2338